



0327

## Resolución Gerencial Regional

Nº 078 -2022-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

### VISTO:

El expediente administrativo Registro N° 02716422, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa O&S La Joya del Sur SAC, contra la Resolución Sub Gerencial N° 009-2022-GRA/GRTC-SGTT; y,

### CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Sub Gerencial N° 0146-2021-GRA/GRTC, de fecha 27 de octubre del 2021, se declara improcedente la solicitud presentada por la empresa "O & S La Joya del Sur S.A.C.", sobre autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, en la ruta Arequipa – Ocoña y viceversa, con escala comercial en La Joya.

Que, no conforme con dicha resolución la transportista O & S La Joya del Sur SAC, con el escrito ingresado el 26 de noviembre del 2021, interpone recurso de reconsideración, el que es declarado INFUNDADO con la Resolución Sub Gerencial N° 009-2022-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 19 de enero del 2022.

Que, en fecha 10 de mayo del 2022, la empresa O & S La Joya del Sur SAC, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 009-2022-GRA/GRTC-SGTT, según dice, a efectos de que el superior en grado con mejor criterio se sirva Revocarla, por considerar que en su dación no reúne los presupuestos legales ni constitucionales que puedan justificarla.

Que, en dicho recurso la apelante manifiesta lo siguiente: a) Que respecto al quinto considerando de la recurrida, de acuerdo al Art. 42 del D.S. 017-2009-MTC modificado por el D.S. 033-2011-MTC, es falso que la Empresas de Transporte Llamosas, Rey Latino, Cisne Perú SAC, que tienen en su itinerario el distrito de Ocoña, ingresan directamente al distrito de Ocoña, ya que solo dejan pasajeros en la Panamericana donde se encuentran paraderos de Ruta. b) Como persona jurídica y por la necesidad de la población de Ocoña de contar con un servicio interprovincial directo con un itinerario de: Origen: Terminal Privado O&S La Joya del SUR SAC – Panamericana Sur, Km. 48, La Joya – Vítor, Pedregal, Camaná, destino: Ocoña. c) Que actualmente no existen transportistas autorizadas que realicen el servicio en forma directa ida y vuelta dentro de la ciudad de Ocoña, solo realizan el servicio de transporte de pasada, mas no ingresan directamente al distrito de Ocoña, consecuentemente su representada va a ofertar el servicio con las unidades VBU-962, V8I-966, V9M-957. d) Sobre los hechos observados que no se ha ofrecido ningún medio probatorio, en el presente documento de recurso de apelación se tiene documentos de prueba donde la población de Ocoña manifiesta voluntariamente con sus datos (Nombres Apellidos, DNI, firma, domicilio) que requieren el servicio de transporte interprovincial de su representada, es decir requieren un servicio directo de Ocoña – Arequipa sin paradas en Panamericana.

Que, teniendo en cuenta que es deber de todo órgano decisor, en cautela al debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, como los documentos que obran en los archivos de esta entidad, corresponde efectuar el análisis del citado recurso de apelación.

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que las autoridades administrativas actúan con respeto a la Constitución, a la Ley y al Derecho; y el artículo III de la misma norma señala que





## Resolución Gerencial Regional

Nº 078 -2022-GRA/GRTC

la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, pero ello solo es posible de ser realizado “(...) garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general”.

Que, en ese marco, el artículo 8 y 9 del TUO de la LPAG, señala que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico y se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda; y el artículo 10 de la misma norma establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

Que, del mismo modo, el numeral 11.2 del artículo 11º en concordancia con el numeral 213.2 del artículo 213º de la precitada norma, refiere que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto.

Que, por otra parte, el artículo 218º numeral 218.2 del TUO de la LPAG, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y el artículo 222º del mismo cuerpo legal prescribe que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Que, de la revisión del expediente se verifica que la Resolución Sub Gerencial N° 146-2021-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 27 de octubre del 2021, que declara IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la empresa O & S La Joya del Sur SAC, sobre autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, en la ruta Arequipa – Ocoña y viceversa, con escala comercial en La Joya, fue notificada a la transportista el 28 de octubre del 2021, conforme aparece de la Notificación N° 346-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI, debidamente firmada por don Gino Oscar Torres Carbajal, teniendo la empresa apelante 15 días hábiles para impugnarla, los que vencieron el 19 de noviembre del 2021, sin embargo, O & S La Joya del Sur SAC, interpone su recurso de reconsideración el día 26 de noviembre del 2021, cuando ya había vencido el plazo previsto para impugnarla, es decir en forma extemporánea, habiendo adquirido la Resolución Sub Gerencial N° 146-2021-GRA/GRTC-SGTT la calidad de acto firme.

Que, en efecto, el artículo 218º numeral 218.2 del TUO de la LPAG, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y el artículo 222º del mismo cuerpo legal prescribe que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Que, en tal sentido, si bien en el quinto considerando de la Resolución Sub Gerencial N° 009-2022-GRA/GRTC-SGTT, se ha determinado que efectivamente el recurso de reconsideración interpuesto por la transportista está fuera del plazo legal (Art. 218.2 del TUO de la LPAG), sin embargo, está resolviendo sobre el fondo del asunto declarando infundado el recurso de reconsideración cuando este recurso era manifiestamente improcedente por extemporáneo, contraviniendo de ese modo el artículo 222º del TUO de la LPAG, que establece que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Que, consecuentemente, al estar inmersa la recurrida en la causal de nulidad contenida en el numeral 1) del artículo 10º del TUO de la LPAG, corresponda declarar nula la Resolución Sub Gerencial N° 009-2022-GRA/GRTC-SGTT, y retrotraer el procedimiento administrativo hasta la etapa que la autoridad inferior emita nuevo pronunciamiento respecto al recurso de reconsideración de la transportista, en atención a lo señalado en esta resolución.

Que, en ese extremo, siendo que se está declarando la nulidad de la resolución impugnada, carece de objeto pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa impugnante.



# Resolución Gerencial Regional

Nº 078 -2022-GRA/GRTC

0325

Que, de conformidad con el TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 007-2022/GRA/GR;

## SE RESUELVE:

### ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de oficio de la Resolución

Sub Gerencial Nº 009-2022-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 19 de enero del 2022, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento hasta la etapa que la autoridad inferior emita nuevo pronunciamiento respecto al recurso de reconsideración, en atención a lo señalado en esta resolución, por las razones expuestas en la parte considerativa, careciendo de objeto pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa O&S La Joya del Sur SAC.

ARTICULO SEGUNDO.- EXHORTAR a la autoridad inferior tener más diligencia en la aplicación de la normatividad legal vigente al momento de resolver.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el Art. 20º del TUO de la Ley 27444;

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

17 JUN 2022

## REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES

C.P.C.C. Roberto Carlos Laime Sivan  
Gerente Regional de Transportes  
Y Comunicaciones

